

CONSTANCIA: Señora Juez le informo que el trámite de esta demanda se encuentra paralizado porque no se ha notificado personalmente al demandado. A despacho, 30 de marzo de 2022.

MARIA NELIDA ZAPATA HERNANDEZ  
ASISTENTE SOCIAL



RAMA DEL PODER PUBLICO.

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Medellín (Ant.), marzo treinta de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 31
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA ERLEDY BEDOYA
DEMANDADO	JAILER ERLEDY BEDOYA
RADICADO	No. 05-001 31 10 008 2020-00132-00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO .

En virtud del contenido de la constancia que antecede, se revisó minuciosamente cada pieza procesal que compone ese expediente contentivo del proceso ALIMENTOS presentado a través de apoderado judicial, en interés de la niña MARIANA CARDONA BEDOYA de lo cual se desprende que desde el mismo acto procesal que admitió la misma se dispuso la notificación personal al demandado, reiterado por auto de quince de diciembre de 2021 pasado, con la advertencia de dar aplicación al trámite de señalado por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012..

Como se puede apreciar tangiblemente, la parte requerida, durante más de 4 meses, se ha mostrado pasiva y desinteresada en acatar estos requerimientos para cumplir con esta carga procesal.

Para resolver, se **CONSIDERA**.

En efecto, el artículo el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, postula que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaria.

Encontrándose subsumida la conducta desplegada por la parte actora en los postulados de la precedente norma, pues el desinterés mostrado en cumplir con esta carga procesal obstruye y dilata injustificadamente la administración de justicia, en orden a lo se dispondrá dar aplicación a la misma, requiriendo a la citada parte, para que en el término de treinta días, proceda a la notificación personal al demandado, advirtiéndosele que su falta de ejecución puede generar consecuencias negativas para ella por su propia culpa o negligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín,

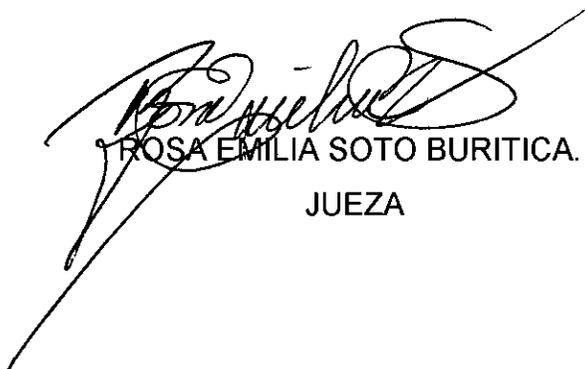
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, instaurado a través de apodera judicial en contra de JAILER ALBERT CARDONA SANCHEZ, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** En consecuencia, queda sin efectos la demanda formulada.

**TERCERO:** Se dispone el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE.

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZA